

OFICIO N° 319/5/2017.-

CHILLAN, 21 de agosto de 2017.

Por resolución de este Tribunal recaída en Causa Rol N° 4.292-2016, sobre Protección al Consumidor, se ha ordenado Oficiar a Ud. a fin de remitirle copia de la sentencia de primera instancia recaída en autos, la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Lo anterior para los fines correspondientes de vuestro servicio.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud.

REBECA AGUAYO RIOS
JUEZ TITULAR

GISELA V. HEINRICH ROJAS
SECRETARIA ABOGADO

SEÑOR (A)
DIRECTOR REGIONAL DEL SERNAC REGION DEL BIO-BIO
JUAN PABLO PINTO
Colo Colo N° 166
CONCEPCION
PRESENTE

AVENIDA ECUADOR N° 395- CHILLAN
FONO (042) 433348- FAX(042)432150

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	25 AGO. 2017
Linea	927

CHILLAN, quince de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 8 y siguientes rola querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **SERGIO ENRIQUE AQUEVEQUE ARANGUIZ**, jubilado, domiciliado en calle Freire N° 491, comuna de San Carlos, debidamente representada por su apoderada la Abogada **PATRICIA ANGELICA MARIA VERA MORAGA**, en contra de **AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.**, Rut N° 79.853.470-K, giro de su denominación, nombre de fantasía **SALAZAR E ISRAEL** representada por don **SAMUEL GAJARDO SEPULVEDA**, ambos domiciliados en Avda. Ecuador N° 330 de Chillán, por infracción a los artículos 12, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, y al pago de la suma de \$ 8.150.000, o a la suma que el Tribunal estime pertinente, suma que se desglosa en lo siguiente: \$150.000 por concepto de daño emergente, y \$ 8.000.000 por concepto de daño moral; basa sus presentaciones en los siguientes hechos: que el día 20 de marzo de 2015 adquirió en la empresa denunciada un automóvil nuevo y sin uso marca Nissan, modelo Note Drive 1.6, de color Blanco, año 2015, número de motor HR16701274H, placa patente HCPF-51-1, por el precio de \$ 7.257.269 más IVA, lo cual equivale a la suma final de \$ 8.636.150. Al momento de realizar la compra se indicó que la inscripción en el registro civil se realizaría dentro de los 20 a 25 días hábiles posteriores a la compra por personal de la empresa, lo cual fue realizado según solicitud N° 8.448 ante el registro civil en la ciudad de Santiago, pero al cabo de unos días le llegó a su domicilio una carta certificada de dicho servicio informando que el certificado de inscripción de dicho vehículo no ha sido posible enviarlo debido a que su solicitud de inscripción presenta errores o problemas que impiden su inscripción. Razón por lo anterior, el cliente concurrió en reiteradas ocasiones a las sucursales de la empresa tanto en Chillán como en Concepción y al igual que a las sucursales del Registro Civil, sin obtener respuesta ni solución alguna a su problema, encontrándose vulnerado en sus derechos como consumidor.

2.- Que a fojas 18 comparece el querellante y demandante Aqueveque Aranguiz, quien ratifica íntegramente su denuncia sin agregar nuevos antecedentes.

3.- Que notificadas las partes legalmente, a fojas 27 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, quien lo hace en compañía de su apoderada, y del apoderado de la parte querellada y demandada. La parte querellante y demandante civil ratifica íntegramente lo obrado en autos, solicitando que la querrela y demanda civil sean acogidas en todas sus partes, con costas, sin agregar nuevos antecedentes. La parte querellada y demandada civil presenta minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, deduciendo en ésta excepción de prescripción, por cuanto la compraventa del vehículo en cuestión se habría realizado el día 20 de marzo de 2015 y la acción se interpuso el día 22 de julio de 2016, es decir transcurrido el plazo de 6 meses establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496, y luego contestando la querrela y demanda civil, solicita el rechazo de ambas, con costas, argumentando que no existe infracción alguna por parte de su representado, por tanto tampoco existe daño moral a indemnizar. El Tribunal resolviendo tiene por ratificado lo obrado por el querellante y respecto de la minuta escrita, la tiene como parte integrante de la audiencia, confiriendo traslado al actor respecto de la excepción de prescripción, y teniendo por contestadas la denuncia y la demanda.

4.- Que a fojas 28 de autos el actor evacúa el traslado conferido en la audiencia de comparendo, solicitando el rechazo total y absoluto de la excepción deducida, con expresa condenación en costas, por cuanto el bien efectivamente fue adquirido con fecha 20 de marzo de 2015 y la demanda fue presentada en Julio de 2016, pero no es menos cierto que la infracción de la empresa se generó con el paso del tiempo, pudiendo subsanarla y no lo hizo, por lo que esta se mantuvo en el tiempo. El Tribunal tiene por evacuado el traslado y deja su resolución para definitiva.

5.- Que a fojas 32 de autos se lleva a cabo la continuación de la audiencia de comparendo de estilo, decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, asistido por su apoderada, y con la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada civil. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce. Prueba de la parte querellante y demandante civil: ratifica los documentos rolantes a fojas 1 a 7 de autos, los cuales solicita se tengan como parte integrante de la audiencia; solicita se cite a absolver posiciones a don Samuel Gajardo Sepúlveda, representante legal de la querellada y demandada, conforme al pliego de posiciones que acompaña; solicita se le tome

declaración al testigo individualizado. Prueba de la parte querellada y demandada civil: rinde prueba documental consistente en los siguientes documentos: 1) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual consta la inscripción del vehículo en cuestión a nombre del querellante y demandante civil.

6.- Que a fojas 39 y siguientes rola sobre con posiciones ofrecido por la parte querellante y demandante, que absuelve a fojas 41 el representante de la denunciada, don Samuel Reinaldo Gajardo Sepúlveda, en presencia de los apoderados de ambas partes.

7.- Que analizadas las pruebas rendidas por las partes y apreciadas de acuerdo a las normas de la sana crítica según lo dispone el Art. 14 de la ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos: 1- El automóvil en cuestión fue adquirido el 20 de marzo de 2015 a Automotriz Cordillera S.A. por el querellante y demandante civil; 2- Que la solicitud de primera inscripción del vehículo fue realizado por la demandada con fecha 16 de marzo de 2015 a nombre de Rentas y Servicios Ltda.; 3- Que la inscripción del vehículo adquirido se materializo a nombre del demandante con fecha 19 de agosto de 2016; 4- Que del rechazo de la inscripción fue comunicado el demandante con fecha 02 de Abril de 2015 mediante carta certificada remitida a su domicilio y que rola a fs. 3 de autos.

8.- Que de esta manera, quien sentencia ha llegado a la convicción que los hechos denunciados son efectivos; que la denunciada actuó con negligencia al no solucionar de forma oportuna el error cometido por ellos mismos al momento de efectuar la inscripción del automóvil, lo que ocurrió posterior al año de efectuada la compra, sin embargo el consumidor no hizo uso de su derecho de reclamo dentro de los plazos establecidos en el artículo 26 de la ley 19.496 que son 06 meses para accionar judicialmente, desde cometida la infracción, entendiéndose que el consumidor tomo conocimiento de la infracción con fecha 02 de Abril de 2015 mediante carta certificada remitida por el Registro Civil, dejando transcurrir mas de un año para presentar las acciones judiciales que este sentenciador analiza.

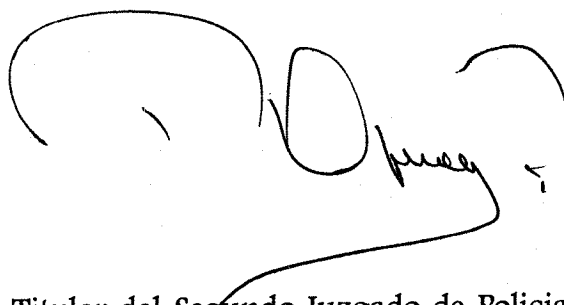
10.- Que la parte denunciada dedujo excepción de prescripción basada en el artículo 26 de la ley 19.496, que de acuerdo al numeral anterior, este sentenciador debe dar lugar a ella.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por el artículos 26 inciso 1º de la Ley de Protección al Consumidor, los artículos 9, 14 y 19 de la Ley 18.287, **SE RESUELVE:**

- 1- Que **SE ACOGE** la excepción de prescripción presentada por **AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.** en contra de la querrela y demanda presentada en su contra por Sergio Aqueveque Aranguiz.
- 2- Que habiéndose dado lugar a la excepción de prescripción, este tribunal no se pronuncia sobre la demanda civil.

Notifíquese y cumplida, archívese en su oportunidad.



Dictada por **REBECA AGUAYO RIOS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policia Local de Chillán. Autoriza la presente resolución **GISELA VERONICA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.

